



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, catorce de diciembre de dos mil veinte.

Proceso	Ejecutivo cobro de condena a continuación de verbal
Demandante	SOR ANGELA VASQUEZ y otros.
Demandado	COOPERATIVA ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA. – COPATRA- y otros
Radicado	05001-31-03-001-2020-00034-00
Instancia	Primera
Decisión	Siga adelante ejecución

Esta agencia judicial encontrando idónea la demanda incoativa de proceso ejecutivo promovida por [SOR ANGELA VASQUEZ DE MEJIA, LINA LUCIA MEJIA VASQUEZ, DIANA CAROLINA MEJIA VASQUEZ, MARIO HUGO MEJIA VASQUEZ y ADRIANA VASQUEZ MARIN](#) en contra de la [COOPERATIVA ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA. – COPATRA. – YONIER ALVEIRO VALLE TORRES y RAFAEL ALBEIRO TORRES DAVID](#), con base en las sentencias de primera y segunda instancia dictadas en proceso verbal preliminar entre las mismas partes, libró mandamiento ejecutivo de pago, en la forma y términos contenidos en el auto del [31 de enero de 2020, complementado el 6 de febrero del mismo año, los cuales](#) fueron notificados a los demandados por estados, según lo previsto en el inciso 2º del art. 306 del Código General del Proceso.

Así notificados los demandados del mandamiento ejecutivo de pago no interpusieron recurso de reposición frente al mencionado proveído, e igualmente dejaron transcurrir el término que señala el artículo 442 del Código General del Proceso, sin haber propuesto excepciones, razón por la cual se impone la aplicación del inciso 2º del art. 440 del mismo estatuto procesal, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se



embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior no obstante que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial dijo proponer excepciones frente a la ejecución que denominó “PAGO POR REEMBOLSO” y “NO ES TITULO EJECUTIVO” que respectivamente argumentó, pidiendo también que se REVOQUE la medida cautelar, pues la compañía ni siquiera tiene la calidad de DEUDOR. Pues se advierte que esa defensa no puede ser sometida a trámite alguno diferente a estas anotaciones, toda vez que tal aseguradora si bien fue vinculada al proceso verbal anterior en calidad de llamada en garantía, lo cierto es que en la actual ejecución no fue demandada, y únicamente le fue notificada una medida cautelar, sobre lo cual ante la aludida petición de revocatoria se proveerá hoy mismo por auto aparte.

Habida cuenta de lo anterior y a mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

- 1) ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN de **SOR ANGELA VASQUEZ DE MEJIA, LINA LUCIA MEJIA VASQUEZ, DIANA CAROLINA MEJIA VASQUEZ, MARIO HUGO MEJIA VASQUEZ y ADRIANA VASQUEZ MARIN** en contra de la **COOPERATIVA ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA. – COPATRA. – YONIER ALVEIRO VALLE TORRES y RAFAEL ALBEIRO TORRES DAVID** en la forma establecida en el mandamiento ejecutivo de pago y su complemento de fechas indicadas al inicio de este proveído.
- 2) NO TRAMITAR las excepciones de mérito que dijo formular AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. quien no es ejecutada en este caso.



- 3) ORDENAR EL REMATE, previo avalúo, de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar, efecto este último para el cual ya se libró despacho comisorio del que aún no se conoce sus resultados. – En razón de que sobre el automotor que fue registrado embargo pesa gravamen prendario y por ello se ordenó citar a la sociedad acreedora que anunció que lo levantaría, SE ORDENA A LA PARTE ACTORA que se sirva allegar certificación de la correspondiente oficina de Transportes y Tránsito respecto a si realmente se hizo efectivo ese levantamiento.
- 4) Las sumas de dinero sobre las que persista el embargo serán entregadas a los ejecutantes. Es decir dependiendo de la suerte que corra el auto que hoy mismo se pronunciará resolviendo la petición de revocatoria de medida cautelar formulada por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
- 5) IMPONER a la parte ejecutada la obligación de pagar a los demandantes las costas que como sufragadas por éstos se causen, las cuales serán liquidadas por la Secretaría previa fijación de agencias en derecho.
- 6) ORDENAR que para la liquidación del crédito se tengan en cuenta las reglas consagradas en el art. 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el numeral 1° de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

Art. 11 Dcto. 491 de 2020

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

*La anterior providencia fue notificada por Estados Electrónicos No. 114
Medellín, el día 16 de DICIEMBRE de 2020*

Mónica Arboleda Zapata
Notificadora